



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **179-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**

Ayacucho, **14 MAR. 2019**

VISTO:

El **informe N° 50-2019-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF**, emitido por la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el siguiente servidor **SRA. REYNA PARIONA ATAUPILLCO**, en su condición de **Apoyo administrativo**, **SR. JHONY PACHECO MARTÍNEZ**, en su condición de **Técnico Administrativo**, **SR. CIRILO CÓRDOVA GAMBOA** en su condición de **Auxiliar Administrativo I** y la **SRA. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ**, en su condición de **Contador II**, de ese entonces; conforme a los actuados que obran en el Expediente administrativo EXP. N° 81-2017-GRA/ST, contenidos en (228) doscientos veintiocho folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 14 de marzo del 2019, la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 50-2019-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, en relación al expediente disciplinario N° 81-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR**: recomienda la **ABSOLUCION** contra los siguientes servidores: **SRA. REYNA PARIONA ATAUPILLCO**, en su condición de **Apoyo administrativo**, **SR. JHONY PACHECO MARTÍNEZ**, en su condición de **Técnico Administrativo**, **SR. CIRILO CÓRDOVA GAMBOA** en su condición de **Auxiliar Administrativo I** y la **SRA. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ**, en su condición de **Contador II**, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice lo impuesto** contra los mencionados servidores, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante informe N°119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, El Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Econ. Percy Reátegui Picón, informa a la Directora Regional de Administración sobre la Orden de Compra no Devengada en su Oportunidad, concluyendo y recomendando lo siguiente:

(...).

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1 Del análisis de la normativa del sistema nacional de tesorería y de la documentación que obra en autos, se le informa que el operador SIAF, responsable de generar la fase de devengado en el SIAF, debió revisar minuciosamente el expediente antes de su devengado de conformidad a los artículos 8° y 9° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 del Sistema Nacional de Tesorería, siendo esta competencia directa de la Oficina de contabilidad, por cuanto se considera que sobre ellos recae la responsabilidad.

4.2 De otro lado los responsables indirectos identificados en la Oficina de Abastecimiento y patrimonio fiscal, por haber consignado erróneamente el número de SIAF son los señores REYNA PARIONA, JHONY PACHECO MARTINEZ, CIRILO CORDOVA Y NORMA GOMEZ MENDEZ, por lo qué, se recomienda que la secretaría técnica realice sus indagaciones, para determinar a los responsables.

4.3 Asimismo, sin perjuicio de las acciones administrativas de los responsables de cada unidad que corresponda, se recomienda realizar el trámite de reconocimiento de deuda, toda vez que existen los documentos que demuestran que los bienes han sido entregado por el proveedor y recepcionado por el área usuaria, conformidad de compra factura, guía de remisión y PECOSA, para ello el usuario (OCI) deberá solicitar la ampliación de su presupuesto por el monto de S/.7,631.68 (siete mil Seiscientos Treinta y uno con 70/100 soles), suma que le corresponde al pago que le corresponde al proveedor con el descuento de la penalidad por mora (retraso injustificado).

Que, mediante Memorando N° 159-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 23 marzo de 2017, la Directora Regional de Administración, Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco,



solicita al Director de la Oficina de Recursos Humanos, que remita a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos, Disciplinarios y Sancionadores, para el deslinde de responsabilidades.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, con la Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GR-ORADM-OAPF, de fecha 15 de marzo del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los siguientes servidores: **SRA. REYNA PARIONA ATAUPILLCO**, en su condición de **Apoyo administrativo**, **SR. JHONY PACHECO MARTÍNEZ**, en su condición de **Técnico Administrativo**, **SR. CIRILO CÓRDOVA GAMBOA** en su condición de **Auxiliar Administrativo I** y la **SRA. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ**, en su condición de **Contador II**, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- 1) **Sra. REYNA PARIONA ATAUPILLCO**, en su condición de Apoyo administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, del DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM - REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057; al haber transgredido lo dispuesto por los **numerales 3 y 4 del artículo 6°**, y en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo, se evidencia que la **Sra. REYNA PARIONA ATAUPILLCO**, en su condición de Apoyo administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, habría consignado erróneamente al expediente de la Orden de Compra N° **2680**, de fecha 14 de diciembre del 2016, a nombre de la empresa Mercantil Ayacucho EIRL por el monto de S/.8,140.57, el número de expediente **SIAF 13043**, número que no le corresponde, ya que según el informe N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 09 de marzo de 2017, el Econ. Percy Reátegui Picon, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, refiere en el punto 3.2.2. que la OAPF, al realizar la fase de compromiso mensual se consigna el número de expediente SIAF, así mismo se tiene un personal que además consigna la numeración de los expedientes SIAF, labor que se le ha encomendado a la señora REYNA PARIONA, de lo que se puede apreciar que la imputada no habría actuado, en cumplimiento a los Principios de Eficiencia e idoneidad de la Función pública, asimismo no habría actuado en cumplimiento al deber de Responsabilidad de la Función Pública.

- 2) **Sr. JHONY PACHECO MARTÍNEZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, y el **Sr. CIRILO CÓRDOVA GAMBOA**, en su condición de Auxiliar Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, estarían inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, del DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM - REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057; al haber transgredido lo dispuesto por los **numerales 3 y 4 del artículo 6°**, y en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N°27815 – Ley del



Código de Ética, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo, se evidencia que el **Sr. JHONY PACHECO MARTÍNEZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y el **Sr. CIRILO CÓRDOVA GAMBOA**, en su condición de Auxiliar Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, según el informe N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 09 de marzo de 2017 (en el punto 3.2.3), suscrito por el Econ. Percy Reátegui Picon, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, habrían realizado de manera manual la operación de la fase de certificación, lo que habría generado errores al momento de la consignación de la numeración de los expedientes SIAF, toda vez que estando en aplicación el SIGA desde el año 2011 en la entidad, la operación de la fase de certificación, compromiso anual y mensual, debió realizarse a través del SIGA-MEF, en el que automáticamente se crea un número de SIAF, de lo que se puede apreciar que los imputados no habrían actuado, en cumplimiento a los Principios de Eficiencia e idoneidad de la Función pública, asimismo no habrían actuado en cumplimiento al deber de Responsabilidad de la Función Pública.

3) **Sra. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ**, en su condición de Contador II de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, del DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM - REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057; al haber transgredido lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 6°, y en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo, se evidencia que la **Sra. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ**, en su condición de Contador II de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, no habría generado la fase de compromiso anual y mensual en el SIAF-SP y consecuentemente generar número de SIAF, con respecto al expediente de la Orden de Compra N° 2680, de fecha 14 de diciembre del 2016, a nombre de la empresa Mercantil Ayacucho EIRL, por el monto de S/.8,140.57, ya que según el informe N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 09 de marzo de 2017, el Econ. Percy Reátegui Picon, Ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, refiere en el punto 3.2.3, que la responsable de generar la fase de compromiso anual y mensual en el SIAF-SP y consecuentemente generar número de SIAF, fue la señora Noma Gómez Méndez, de lo que se puede apreciar que la imputada no habría actuado, en cumplimiento a los Principios de Eficiencia e idoneidad de la Función pública, asimismo no habría actuado en cumplimiento al deber de Responsabilidad de la Función Pública.

NORMA JURIDICA VULNERADA.

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

Numeral 3.

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Numeral 4.

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

Numeral 6.

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01, obra el Oficio N° 1104-2016-GRA/OCI, de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual el Jefe del Órgano de control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita compra de útiles de escritorio que se detallan en los pedidos de compra N° 03601 y 02605; y mediante decreto N° 15995-GRA/GG-ORADM, se deriva a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fisca para su atención.

Que, a fojas 04, obra el Pedido de Compra N° 03605 de fecha 22/11/2016, solicitada por el Órgano de control Institucional.

Que a fojas 05, obra el INFORME DE CALCULO DE PENALIDADES (COMPRAS DIRECTAS) N° 2383-16, en la cual se determina que la Penalidad aplicar es de S/.508.79 por haber incurrido en retraso injustificado de 03 días, en cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2014-GRA/PRES, Art. 7°, núm. 7.6 de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAP, la penalidad está justificada en plazo de entrega de días calendarios pactado a la orden de compra se ha superado el plazo de entrega, teniendo en cuenta la entrega de bienes a la unidad de almacén y/o almacén de obras.

Que, a fojas 06/07, obra la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0002680, N° de SIAF 13043, de fecha 14/12/2016, por un total de S/.8,140.57.

Que, a fojas 08, obra el Informe N° 003-2017-GRA/ORADM-OCONT-FPM, mediante el cual el Especialista Administrativo, CPCC. Fulgencia Poma Moya, **remite orden**



de compra N° 2680 no devengado, a la Directora de Contabilidad, CPCC. Yesika Selma Palacios Pacheco, refiriendo: "(...) informa en relación a la Orden de Compra N° 2680, asignado el SIAF N° 13043-2016, del proveedor Mercantil Ayacucho EIRL, por el importe de S/.8,140.57, soles, afecto a la **meta: 56 del Órgano de Control Institucional**, que se recepcionó el día 10/01/2017, al respecto manifestar que el SIAF 13043, no corresponde a esta orden de compra, verificado en el sistema este SIAF corresponde a la O/C N° 2688 del mismo proveedor pero por un importe menor, sin embargo e efectuó el devengado erróneamente en el expediente SIAF mencionado, es decir ambas órdenes de compra estaban con el mismo SIAF, por lo que se devuelve la O/C N°2680 en 23 folios, para que su despacho efectúe el trámite respectivo.

Que, a fojas 24, obra el Oficio N° 0099-2017-GRA/OCI, de fecha el Jefe del Órgano de control Institucional, informa a la Directora de Administración, sobre pago a proveedor por compra de tóner, en referencia a la O/C N° 2680-2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, manifestando lo siguiente:

"Éste órgano de control institucional tramitó en su debida oportunidad el Pedido de Compra N° 03605 con Oficio N° 1104-2017-GRA/OCI de fecha 22 de noviembre de 2016, por lo que la oficina de abastecimiento emitió la O/C N° 2680 de fecha 14 de diciembre de 2016, consignado al proveedor Mercantil Ayacucho E.I.R.L., por la compra de tóner mediante convenio marco, ascendente a la suma de S/. 8,150.57 y realizado el seguimiento correspondiente, la O/C contaba con SIAF 13043, según el registro de cuadernos de órdenes de compra, incluso el responsable de cotizaciones llevó la indicada O/C al Almacén Central a fin de que el proveedor ingrese cuanto antes los pedidos, los mismos que fueron entregados al almacén de la Entidad en mes de diciembre de 2016.

Sin embargo, al revisar la ejecución presupuestal 2016, correspondiente a la meta del OCI a mi cargo – compromisos Vs Marco Presupuestal, cuya copia se adjunta, se advierte que en la Especifica 23.15.12 – papelería en general, útiles, existe un saldo sin devengar por el monto de S/.8140.57; el mismo que corresponde al pago de la referida O/C, motivo por el cual se hizo el seguimiento en la oficina de abastecimiento, quienes informaron que se había producido un error y que esta O/C N°2680 no tenía SIAF y que el SIAF 13043 pertenecía a otra O/C, por lo que no habría realizado la fase devengado, perdiéndose el presupuesto asignado para la adquisición de tóner.

En tal sentido, agradeceré a usted, se sirva disponer a quien corresponda las medidas correctivas a fin de que se pague al proveedor toda vez que dichos bienes ingresaron al almacén central oportunamente. Asimismo, apreciaré que los recursos necesarios para el pago respectivo, deben ser asumidos por la administración de la entidad, sin afectar el presupuesto asignado a este OCI para el año 2017, en vista que este órgano de control institucional ni cuenta con el presupuesto suficiente como para poder asumir nuevamente con el pago al proveedor.

Que, a fojas 25, obra el Informe N° 45-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de febrero de 2017, mediante el cual, el Econ. Percy Reátegui Picón, Director de la Oficina de Abastecimiento y patrimonio Fiscal, remite la **aclaración sobre la O/C N° 2680 No Devengada**, refiriendo lo siguiente:



“... informa con respecto a la OC N° 2680 emitida por la OAPF, el día 14/12/16, orden que por error involuntario del personal de apoyo en diciembre fue consignado indebidamente con el registro SIAF N°13043, que en realidad corresponde a otra orden del mismo proveedor, siendo devengada esta última mas no así la OC 2680.

En tanto, la orden de compra N° 2680, a nombre de la Empresa Mercantil Ayacucho EIRL, por el monto de S/.8,140.57, si fue certificada en los sistemas SIGA y SIAF con **Presupuesto Público, artículo 37° Tratamiento de los compromisos y los devengados a la culminación del año fiscal 37.1 Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden afectarse al Presupuesto Institucional del período inmediato siguiente previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha.**

Por lo tanto la Orden de Compra N° 2680, formará parte de la relación de créditos devengados en el periodo actual, de esta manera no se perjudica al proveedor ni al presupuesto programado para el 2017 por el área usuaria.”

Que, a fojas 26/27, obra el Informe N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 09 de marzo de 2017, en la cual el Econ. Percy Reátegui Picón, Director de la Oficina de Abastecimiento y patrimonio Fiscal, informa a la Directora Regional de Administración, refiriendo:

(...)

3. CONSIDERACIONES

(...)

3.2. Primero.- De la revisión de la documentación que obra en autos.

De la revisión de la documentación que obra en autos se desprende lo siguiente:

3.2.1 Habiéndose notificado la Orden de Compra Electrónica 27934-2016 (emitida a través de acuerdo marco, para la compra de toner's), con fecha 16 de diciembre de 2016, al proveedor Mercantil Ayacucho E.I.R.L, por la suma de S/8,140.00 (ocho mil ciento cuarenta con 00/100 soles), otorgándole un plazo de entrega máximo de 10 días calendarios, según se observa la firma de conformidad por la recepción de los bienes en la Orden de Compra N° 2680, por lo que a esa fecha, se da cuenta de que el proveedor tuvo tres (03) días de retraso injustificado, por lo que le corresponde se le aplique la penalidad por mora, según hoja de cálculo de penalidad suscrito por el jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y el Responsable de Programacion y adquisición, por la suma de S/. 508.79 (quinientos ocho con 79/100 soles).

3.2.2 En la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio fiscal al realizar la fase de compromiso mensual se consigna el número de expediente SIAF, así mismo



se tiene un personal que además consigna la numeración de los expedientes SIAF, labor que se le ha encomendado a la señora REYNA PARIONA, en tanto al expediente de la Orden de Compra N° 2680 de fecha 14 de diciembre de 2016, se le ha consignado por error el número de expediente SIAF 13043 (número que no e corresponde), el mismo que es de exclusiva responsabilidad de los operadores que manejan el SIAF – Sistema Integrado de Administración Financiera.

3.2.3 De otro lado, estando en aplicación el SIGA desde el año 2011 (como piloto) en la entidad, la operación de la fase de certificación, compromiso anual y mensual, debió de haberse realizado a través del SIGA-MEF, en el que automáticamente se genera el número de SIAF, a través de la interface entre el SIGA y SIAF, sin embargo, se evidencia que se hizo de manera manual, ocasionando este tipo de errores, identificándose que los responsables de generar las órdenes de servicio y de compra son el señor Jhony Pacheco Martínez, Cirilo Córdova, de otro lado la responsable de generar la fase de compromiso anual y mensual en el SIAF-SP y consecuentemente generar número de SIAF, fue la señora Norma Gómez Méndez,

3.2.4 En la Oficina de Contabilidad se realiza la fase de devengado, de conformidad a las Normas de Tesorería, en tanto el personal responsable de operar el SIAF fase de devengado, de conformidad a los art. 8° y 9° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 del Sistema Nacional de tesorería, previo al registro de la fase de devengado el operador SIAF, que realizó la fase de devengado debió de revisar los comprobantes de pago (factura), la conformidad, entre otros documentos sustentatoria que se establecen en ellos, advirtiendo del error de la consignación errónea del expediente SIAF en la orden de compra.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. Del análisis de la normativa del Sistema Nacional de Tesorería y de la documentación que obra en autos, se le informa que el operador SIAF, DEBIÓ DE REVISAR MINUCIOSAMENTE el expediente antes de su devengado de conformidad a los artículos Art. 8° y 9° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 DEL Sistema Nacional de Tesorería, siendo esta competencia Directa de la Oficina de contabilidad, por cuanto se considera que sobre ellos recae la responsabilidad.

4.2. De otro lado los responsables indirectos identificados en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por haber consignado erróneamente el Número de SIAF son los señores REYNA PARIONA, JHONY PACHECO MARTÍNEZ, CIRILO Córdova Y Norma GOMEZ MENDEZ, por lo que, se recomienda que la secretaría técnica realice sus indagaciones, para determinar a los responsables.

4.3. Así mismo, sin perjuicio de las acciones administrativas de los responsables de cada unidad que corresponda, se recomienda realizar el trámite de reconocimiento de deuda, toda vez que existen los documentos



que demuestran que los bienes han sido entregados por el proveedor y recepcionados por el área usuaria, conformidad de compra factura, guía de remisión y PECOSA, para ello el usuario (OCI) deberá solicitar la ampliación de su presupuesto por el monto S/.7,631.68 (siete mil seiscientos treinta y uno con 78/100 soles) suma que le corresponde al pago que le corresponde al proveedor con el descuento de la penalidad por mora (retraso injustificado).”

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 55-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA.
- Memorando N° 157-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF.
- Memorando N° 156-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF.
- Memorando N° 162-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF.
- Memorando N° 36-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF.
- Informe N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF.
- Informe N° 45-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF.
- Oficio N° 99-2017-GRA/OCI.
- Pedido de compra N° 03605.
- Orden de Compra N° 13043.
- Orden de compra N° 2680.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 14 de marzo del 2018, se remitió a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 54-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 81-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **SRA. REYNA PARIONA ATAUPILLCO**, en su condición de **Apoyo administrativo**, **SR. JHONY PACHECO MARTÍNEZ**, en su condición de **Técnico Administrativo**, **SR. CIRILO CÓRDOVA GAMBOA** en su condición de **Auxiliar Administrativo I** y la **SRA. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ**, en su condición de **Contador II**, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 15 marzo de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 15 de marzo del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **SRA. REYNA PARIONA ATAUPILLCO**, en su condición de **Apoyo administrativo**, **SR. JHONY PACHECO MARTÍNEZ**, en su condición de **Técnico Administrativo**, **SR. CIRILO CÓRDOVA GAMBOA** en su condición de **Auxiliar Administrativo I** y la **SRA. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ**, en su condición de **Contador II**, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

SRA. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ, en su condición de **Contador II de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**:

Que, la procesada **SRA. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ**, en su condición de **Contador II**, de ese entonces; notificada el 15/03/2018, mediante Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, solicita prorroga de plazo el 22/03/2018, mediante Exp. N° 761176, y presento su descargo el 28/03/2018 con Registro N° 1250, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DESCARGO DE LA SRA. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ:

Cargos establecidos:

Según el numeral 4.10.1 literal c) de la Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GR-ORADM-OAPF de fecha 15 de marzo de 2018, se me atribuye haber transgredido los principios de la función pública de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, toda vez que en mi condición de Contador II de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, no habría generado l fase de compromiso anual y mensual en el SIAF – SP y consecuentemente generar el número de SIAF incorrecto con respecto al expediente de la Orden de Compra N° 2680 de fecha 14 de diciembre de 2016, a nombre de la empresa Mercantil Ayacucho EIRL por el monto de S/. 8,140.57 soles.

De los documentos que obran en el expediente administrativo, se evidencia que según el informe N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 09 de marzo de 2017 en el puto 3.2.3, suscrito por el Econ. Percy Reategui Picon, Ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, se habría realizado de manera manual la operación de la fase de certificación lo que habría generado errores al momento de la consignación de la numeración de los expedientes SIAF, toda vez que estando en aplicación el SIGA desde el año 2011 en el Gobierno Regional de Ayacucho, la operación de la fase de certificación, compromiso anual y mensual se debió realizar través del SIGA – MEF, en el cual automáticamente se crea un numero de SIAF, infiriendo que de lo mencionado los imputados no habrían actuado en cumplimiento los Principios de Eficiencia de la Función Pública.

Al respecto, se pretende atribuir a mi persona responsabilidad por el número equivocado de SIAF que aparece n la Orden de Compra N° 2680, cuando según lo manifestado por el Econ. Percy Reategui Picon en su informe N° 45-2017-GRA-GG-ORADM-OAPPF de fecha 06 de febrero de 2017, textualmente señala "...informa con respecto a la OC N° 2680 emitida por la OAPF, el día 14/12/16, orden que por error involuntario del personal de apoyo en diciembre, fue consignado indebidamente con el registro SIAF N° 13043, que en realidad corresponde a otra



orden del mismo proveedor, siendo devenga esta última mas no así la O/C 2680 ...". Asimismo, indica que la Orden de Compra N° 2680 a nombre de la empresa Mercantil Ayacucho EIRL por el monto de S/. 8,140.57, **si fue Certificado con los Sistemas SIGA Y SIAF con Registro N° 7734 en el periodo 2016**, por lo que de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema de Presupuesto Público, art. 37° Tratamiento de los compromisos y los devengados a la culminación del año fiscal 37.1 **"Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden afectarse al Presupuesto Institucional del periodo inmediato siguiente previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha.** Mencionando Además, "que la Orden de Compra N° 2680 formara parte de la relación de créditos devengados en el periodo actual, de esta manera no se perjudica al proveedor ni al presupuesto programado para el 2017, por el área usuaria". Es decir, atribuye responsabilidad al personal de apoyo que sirvió de soporte en el mes de diciembre de 2016 para realizar dichas acciones. Lo cual no se ha tomado en cuenta al determinar la responsabilidad de la suscrita.

Debo precisar que mi persona, trabaja como Contadora II de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, desde años anteriores al 2015 y en la actualidad, he cumplido y cumplo Mensual en el sistema SIGA con interface al SIAF-SP de las contrataciones de Bienes y Servicios **que no corresponden a la Adquisición de Bienes que forman parte del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco** (antes denominado Convenio Marco). Dado que en los últimos meses del año se incrementa la labor y a fin de poder cumplir a cabalidad con lo encomendado según Memorando N° 156-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF; a través de los informes N°s 037 y 039-2016GRA/GG/ORADM-UPA-NGM de fecha 07 y 30 de noviembre del 2016 respectivamente, mi persona solicito al Responsable de la Unidad de Programaciones y Adquisiciones, CPC Marco Guadalupe Hilario, se asigne personal para realizar la Fase de Compromiso en el SIAF-SP de las contrataciones de Bienes y Servicios, toda vez que en el último trimestre los tramites se habian incrementado de manera formidable, resultando excesiva dicha labor para una sola persona; en ese sentido y a solicitud reiterada en el mes de diciembre se designó de manera verbal al señor Jhony Pacheco Martínez, como apoyo en dicha labor, muy a pesar que el cumplía con las funciones de elaborar las Ordenes de Servicio.

La adquisición de bienes mediante la Orden de Compra N°2680, se trata de una adquisición que forma parte del catálogo electrónico de Acuerdo Marco, tratándose de un método especial de contratación conforme lo establece el artículo 31° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 modificado con Decreto Ley N° 1341 y el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 50-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF; por lo que, **tratándose de un método especial de contratación la Entidad Gobierno Regional de Ayacucho, tomo los servicios del señor Weider Reategui Picon, relación contractual formalizado a través de la Orden de Servicio N° 5283-2016, cuyo objeto fue de prestar servicio de asistencia técnica en Acuerdo Marco y otros** según los Términos de Referencia requeridos.



Tal como se puede observar en la Orden de Compra N° 2680-2016, dicho documento fue elaborado por el señor Weider Reategui Picon en cumplimiento a la relación contractual (Orden de Servicio N° 5283); asimismo se puede verificar en el formato de Orden de Compra – Guía de Internamiento del Sistema SIGA – Modulo Logística, el cual indico textualmente **“elaborado por: Weider Reategui Picon”**, comprobándose que la adquisición se realizó a través del Catálogo Electrónico mediante Orden de Compra N° 027934-2016 del SEACE, teniendo como nombre de contacto el del mencionando señor; quien se encargaba de realizar todo el procedimiento de las operaciones electrónicas en el sistema, ya que por tratarse de un método especial de contratación tenía que registrarse en el mismo día desde la certificación del Crédito Presupuestario hasta el compromiso mensual inclusive hasta notificarse al proveedor, lo cual se demuestra adjuntando la Orden de Compra N° 2680 con sus respectivas fichas electrónicas que corresponde a la Adquisición de bienes a través de Convenio Marco, el mismo que fue emitida por el señor Weider Reategui Picon. Por lo que queda demostrado que la suscrita no tuvo participación alguna en la elaboración de la Orden de Compra N° 2680-2016, ni consigne el N° SIAF 13043 en la mencionado O/C. No existiendo cargo alguno o evidencia que demuestre que el **señor Weider Reategui Picon me entrego el expediente de contratación de la orden de compra para consignar el SIAF, por lo que no se me puede responsabilizar directamente por el error cometido por otra persona.**

CABE SEÑALAR, QUE EL SEÑOR PERCY REATEGUI PICON EN SU INFORME N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF NO HACE EN MENCIÓN QUE EL SEÑOR WEUDER REATEGUI PICON FUE QUIEN ESTUVO A CARGO DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES A TRAVÉS DEL CONVENIO MARCO, CONVENIENTEMENTE NO HACE ALUSIÓN A DICHA PERSONA POR TRATARSE DE SU HERMANO.

Por otro lado, la falta de carácter disciplinario debe recaer directamente en el Operador SIAF (responsable de generar la fase de devengado de la Oficina de Contabilidad), por cuanto al momento de efectuar la secuencia de devengado debió revisar minuciosamente el expediente SIAF, el nombre del proveedor, el importe, la factura y/o boleta, el clasificador, meta presupuestal entre otros, sino como es que ha efectuado la secuencia devengada se hizo el trámite ante la oficina de Tesorería; de haberse percatado oportunamente y haberse devuelto el tramite a la Oficina de Abastecimiento, observando que el número consignado no corresponde, se hubiera absuelto la observación; sin embargo de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente expediente la Oficina de Contabilidad ha custodiado hasta el 13 de enero del siguiente año (Informe N° 003-2017-GRA/ORADM-OCON-FPM).

ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Respecto a la OC. N° 2680, emitida por la OAPF el 14/12/16, orden que por error involuntario del personal de apoyo en diciembre fue consignado indebidamente con el Registro SIAF N° 13043, que corresponde a otra orden del mismo proveedor; se debe precisar que mediante Memorando N° 156-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, se asigna funciones como responsable del manejo de SIGA-SIAF, por otro lado mediante Informe N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, suscrito por el Econ. Percy Reategui Picon – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, señala



directamente a los servidores en mención por el presunto error cometido; de acuerdo al descargo de la sra. Norma Gómez Méndez, responsabiliza al Sr. Weider Reategui Picon contratado mediante locación de servicio, asimismo se le absuelve de todo proceso administrativo por no tener responsabilidad alguna en la elaboración del SIAF, ni tampoco haber generado el error.

SR. CIRILO CÓRDOVA GAMBOA en su condición de **Auxiliar Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal:**

Que, el procesado **SR. CIRILO CÓRDOVA GAMBOA** en su condición de **Auxiliar Administrativo**, notificado el 15/03/2018, mediante Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, presento su descargo el 21/03/2018, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DESCARGO DEL SR. CIRILO CÓRDOVA GAMBOA:

PRIMERO: En el numeral 4.10.1, literal a) de la Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, se me imputa presunta responsabilidad administrativa, por la comisión de faltas de carácter disciplinario conforme al siguiente detalle:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 10 – Falta por incumplimiento de la ley N° 27815 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; al haber transgredido lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 6° y en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo, se evidencia que según el Informe N° 119-2017-GR/GG-ORADM-OAPF de fecha 09 de marzo de 2017 (en el punto 3.2.3), suscrito por el Econ. Percy Reategui Picon, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, habría realizado de manera manual la operación de la fase de certificación lo que habría generado errores al momento de la consignación de la numeración de los expedientes SIAF, toda vez que estando en aplicación el SIGA desde el año 2011 en la entidad, la operación de la fase de certificación, compromiso anual y mensual, debió realizarse a través del SIGA – MEF, en el que automáticamente se crea un número de SIAF, de lo que se puede apreciar que los imputados no habrían actuado, en cumplimiento a los Principios de Eficiencia e idoneidad de la Función Pública, asimismo no habrían actuado en cumplimiento al deber de responsabilidad de la Función Pública.

SEGUNDO: es pertinente señalar que el suscrito es personal nombrado con más de 35 años de servicio al estado con el cargo de auxiliar del Sistema Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, cumpliendo funciones de acuerdo a los documentos de gestión y adicionalmente función asignada según Memorando N° 162-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF en la Unidad de Programación y Adquisiciones (Elaboración de Órdenes de Compra); función que se cumple en atención a documentos derivados por el Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, en ese sentido, todo acto realizado por otro servidor vinculado al



presente procedimiento, no puede ser atribuido a mi persona, es estricta observancia del principio de legalidad.

TERCERO: Efectivamente, a la revisión del expediente que forma parte del Informe de Precalificación N° 54-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, se adjunta la Orden de Compra N° 2680 de fecha 14 de diciembre 2016 cuyo concepto es la adquisición de tóner; sobre el cual se pretende atribuirme responsabilidad administrativa por contravenir los supuestos de hecho descritos en el DL 276, los cuales se detallan en líneas precedentes; sin embargo, **la Secretaria Técnica no ha verificado de quien elaboro la Orden de Compra N° 2680; si bien es cierto de acuerdo al documento de asignación de funciones Memorando N° 162-2016-GRA/GG-ORADM-OAPPF, el suscrito es responsable de la elaboración de órdenes de compra; sin embargo en este caso particular la orden de compra 2680 se trata de una adquisición de bienes que forman parte del catálogo electrónico de Acuerdo Marco que se trata de un método especial de contratación conforme lo establece el Art. 31° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 modificado con D.L. 1341 y el Art. 81 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-201-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF; tal es así que, por tratarse de un método especial de contratación l entidad tomo los servicios de un personal para realizar las operaciones electrónicas para la adquisición de bienes a través del catálogo electrónico; en este caso se tomó los servicios del señor Weider Reategui Picon, relación contractual formalizando a través de la Orden de Servicio N° 5283-2016 cuyo objetivo es de presentar servicio de asistencia técnica en Acuerdo Marco y otros según TDR.**

Conforme a los señalado en el párrafo precedente se desprende que, la elaboración de la Orden de Compra N° 2680-2016 fue realizado por el señor Weider Reategui Picon en cumplimiento a la relación contractual (O/S N° 5283); así como se puede verificar en la parte inferior izquierdo del formato de Orden de Compra – Guía de Internamiento arrojado por Sistema SIGA – Modulo Logística, en el cual señala textualmente **“ELABORADO POR: WEIDER REATEGUI PICON”**; como también se evidencia que la adquisición se realizó a través del catálogo electrónico mediante orden de compra N° 027934-2016 del SEACE en el cual se demuestra el **nombre del contacto WEIDER REATEGUI PICON**. En consecuencia queda demostrado que el suscrito no tuvo participación alguna en la elaboración de la Orden de Compra N° 2680-2016.

CUARTO: Respecto a la operación de manera manual de la fase de certificación, compromiso anual y mensual en el SISTEMA Integrado de Administración Financiera – SIAF y que habría generado errores al momento de la consignación de la numeración de expedientes SIAF no tuvo participación alguna por estas función de otros servidores de acuerdo a los documentos de asignación de funcione; así como teniendo en consideración lo descrito en el numeral precedente, pariendo de la elaboración de orden de compra N° 2680-2016 se demuestra que el suscrito no participo en ninguna fase de la ejecución del gasto; razón por la cual no se puede atribuirme ninguna falta administrativa disciplinaria.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:



Con respecto al Memorando N° 162-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, con lo cual se asigna funciones como Responsable de la elaboración de Órdenes de Compra; y en tal sentido el Sr. Cirilo Cordova Gamboa, en su descargo sustenta que el Sr. Weider Reategui Picon, fue el responsable de la elaboración de la Orden de compra, como también se evidencia que la adquisición se realizó a través del catálogo electrónico mediante orden de compra N° 027934-2016 del SEACE en el cual se demuestra el nombre de contacto del Sr. Weider Reategui Picon; por tal el error al momento de la consignación de la numeración de expediente SIAF, y en atención al principio del debido procedimiento administrativo y de acuerdo a Ley, se deslinda de toda responsabilidad al presente procesado.

SR. JHONY PACHECO MARTÍNEZ, en su condición de **Técnico Administrativo**:

Que, el procesado **SR. JHONY PACHECO MARTÍNEZ**, en su condición de **Técnico Administrativo**, de ese entonces; notificado el 16/03/2018, mediante Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, solicita prorroga de plazo el 23/03/2018, mediante Exp. N° 764439, y presento su descargo el 03/04/2018 con Registro N° 778794, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DESCARGO DEL SR. JHONY PACHECO MARTÍNEZ:

PRIMERO: En el numeral 4.10.1, literal a) de la Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, e me emputa presunta responsabilidad administrativa, por la comisión de carácter disciplinario conforme al siguiente detalle:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100 – Falta por incumplimiento de la Ley N° 7815 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; I haber transgredido lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 6, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética, con cuanto de los actuados que bran en el expediente administrativo, se evidencia que según el Informe N° 19-2017-GTRA-GG-ORADM-OAPF de fecha 09 de marzo de 2017 (en el punto 3.2.3), suscrito por el Econ. Percy Reategui Picon, ex director de la Oficina de Abastecimiento y patrimonio Fiscal, habría realizado de manera manual la operación de la fase de certificación lo que habría generado errores al momento de la consignación de la numeración de los expedientes SIAF, toda vez que estando en aplicación el IGA desde el año 2011 en la entidad, la operación de la fase de certificación, compromiso anual y mensual, debió realizarse a través del SIGA – MEF, en el que automáticamente se crea un numero de SIAF, de lo que se puede apreciar que los imputados no habrían actuado, en cumplimiento de los Principios de Eficiencia e idoneidad de la Función Pública, asimismo no habrían actuado en cumplimiento al deber de responsabilidad de la Función Pública.

SEGUNDO: Es pertinente señalar que el suscrito es ex personal contratado por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios en el cargo de Técnico Administrativo en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, cumpliendo



funciones señalados en el contrato Administrativo de Servicios N° 257-2016-GRA-SEDE CENTRAL con vigencia a partir del 02 de noviembre al 31 de diciembre 2016; función que se cumple en atención a documentos derivados por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, en ese sentido, todo acto realizado por otro servidor vinculado al presente procedimiento, no puede ser atribuido a mi persona, en estricta observancia del principio de legalidad.

TERCERO: Efectivamente, a la revisión del expediente que forma parte del informe de Precalificación N° 54-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, se adjunta la Orden de Compra N° 2680 de fecha 14 de diciembre 2016 cuyo concepto es la adquisición de tóner; sobre el cual se pretende atribuirme responsabilidad administrativa por contravenir los supuestos de hecho descritos en el numeral 4.10.1, literal a) de la Carta Múltiple N° 01-2018-GR/GR-GG-ORADM-OAPPF, los cuales se detallan en líneas precedentes; sin embargo, **la Secretaría Técnica en la revisión del expediente no ha verificado de quien elaboró la Orden de Compra N° 2680;** si bien es cierto de acuerdo al acto administrativo (contrato CAS N° 257-2016), una de mis funciones es la de emisión de órdenes de compra y de servicios a través del SIGA - MEF; tal es así que, en este caso particular la orden de Compra 2680 trata de una adquisición de bienes que forman parte del catálogo electrónico de Acuerdo Marco que es un método especial de contratación conforme lo establece el Art. 31° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 modificado con D.L. 1341 y el Art 81 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF; como vera que por tratarse de un método especial de contratación la entidad tomo los servicios de un personal para realizar las operaciones electrónicas para la adquisición de bienes a través del catálogo electrónico; en este caso se tomó los servicios el señor **Weider Reategui Picon, relación contractual formalizado a través de la Orden de Servicio N° 5283-2016 cuyo objeto es de prestar servicio de asistencia técnica en Acuerdo Marco y otros según TDR.**

Conforme a lo señalado en el párrafo precedente se desprende que, la elaboración de Orden de Compra N° 2680-2016 fue realizado por el Señor **Weider Reategui Picon** en cumplimiento a la relación contractual (**O/S N° 5283**); así como se puede verificar en la en la parte inferior izquierdo del formato de Orden de Compra – Guía de Internamiento arrojado por Sistema SIGA – Modulo Logística, en el cual señala textualmente **“ELABORADO POR: EIDER REATEGUI PICON”**; como también se evidencia que la adquisición se realizó a través del catálogo electrónico mediante orden de compra N° 027934-2016 del SEACE en el cual se demuestra el **nombre de contacto WEIDER REATEGUI PICON**. En consecuencia queda demostrado que el suscrito no tuvo participación alguna en la elaboración de la Orden de Compra N° 2680-2016.

CUARTO: Respecto a la operación de manera manual de la fase de certificación, compromiso anual mensual en el Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF y que habría generado errores al momento de la consignación de la numeración de expedientes SIAF; de acuerdo al contrato suscrito con la entidad una de mis funciones es realizar la certificación presupuestal en el módulo SIGA MEF modulo logistica; sin embargo, para realizar en el SIGA – MEF (manual de usuario



SIGA -ML); en este caso para dar inicio a la orden de compra se sigue secuencias, autorización del pedido – generación del PAO actualizado – autorización presupuestal (**Autorización de certificación de Crédito Presupuestario**), - adquisiciones y elaboración de Orden Compra, toda esta secuencia a traes del SIGA – ML; entonces señalar que si la emisión de la orden de compra ha sido elaborado por otro personal (**WEDER REATEGUI PICON**), las secuencias señaladas en líneas arriba también han sido realizadas por el personal señalado, en consecuencia es preciso aclarar y demostrar que el suscrito no tuvo participación alguna en esta operación de las secuencias para la emisión de la orden de compra ni mucho menos en la certificación presupuestal en el módulo SIGA – MEF; teniendo en consideración lo descrito en el numeral precedente, partiendo de la elaboración de orden de compra N° 2680-2016; tal razón por la cual no se puede atribuirme ninguna falta administrativa disciplinaria.

Por último, respecto a las fases de compromiso anual y mensual en el Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF no tuve participación alguna por ser esta función de otros servidores de acuerdo a los documentos de asignación de funciones (adjuntos como anexo).

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Conforme al Informe N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 09 de marzo del 2017, se observa que los operadores SIAF, responsable de generar la fase de devengados en el SIAF, debió de revisarse el expediente antes de devengarse, siendo esta competencia de la Oficina de contabilidad, y se responsabiliza al Sr. Jhony Pacheco Martínez, del error. Conforme del análisis del descargo, se imputa responsabilidad al Sr. Weider Reategui Picon, como el servidor en la elaboración de la O/S N° 5283, por lo cual se evidencia la elaboración de la Orden de Compra; en tal sentido se desvirtúa toda responsabilidad administrativa, y se absuelve al procesado.

SRA. REYNA PARIONA ATAUPILLCO, en su condición de Apoyo administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal:

Que, la procesada **SRA. REYNA PARIONA ATAUPILLCO**, en su condición de **Apoyo administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**, de ese entonces; notificada el 22/03/2018, mediante Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, y presento su descargo el 28/03/2018 con Registro N° 771138, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DESCARGO DE LA SRA. REYNA PARIONA ATAUPILLCO:

Se me imputa la comisión de los siguientes hechos:

El supuesto hecho, que mi condición de Apoyo Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces **HABRIA CONSIGNADO**



ERRONEAMENTE al Expediente de Orden de Compra N° 2680, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016, A NOMBRE DE Mercantil Ayacucho EIRL, por un monto de S/. 8 140.57 soles, el número de Expediente SIAF 13043, número que no le corresponde, ya que según el informe N° 1192017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 09 de marzo de 2017, el Econ. Percy Reategui Picon, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, refiere en el punto 3.2.2., que la OAPF, al realizar la fase de compromiso mensual se consigna el número de expediente SIAF, asimismo se tiene un personal que además consigna la numeración de los expedientes SIAF, labor que se ha encomendado a la señora REYNA PARIONA, de lo que se puede apreciar que la imputada no había actuado en cumplimiento a los principios de eficiencia e idoneidad de la función pública, asimismo no había actuado en cumplimiento al deber de Responsabilidad de la Función Pública.

FUNDAMENTOS DE DESCARGO:

Que, conforme al Memorando N° 157-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 14 de octubre de 2016, a la recurrente se me asigno las funciones como Responsable de Registro de Órdenes de Compra – Servicios y otras funciones de acuerdo a la necesidad. Es así que en cumplimiento de las funciones asignadas la suscrita viene efectuando el Registro de las Órdenes de Compra, en un Libro de Registros en forma manual, en la que consta el Numero de Orden, la fecha de registro y el código SIAF, conforme acredito con las copias fedatadas de las páginas 332 y 333, donde consta el registro del SIAF 13043, de fecha 14 de diciembre de 2016.

Que la evaluación de la orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0002680, de fecha 14 de diciembre de 2016, elaborado por el ex servidor Weider Reategui Picon, se advierte que el número del Expediente SIAF 13043, está asignado en forma manual, cuya grafía no me corresponde, conforme se quede cotejarse con la copia del Libro de Registros de Ordenes de Servicios.

Que, conforme acredito con la constancia expedido por el responsable de Acceso a los Usuarios SIAF del Gobierno Regional de Ayacucho, de fecha 23 de marzo de 2018, la recurrente nunca ha tenido una cuenta con usuario ni clave para el acceso al SIAF.

Queda, demostrada que la recurrente ha actuado conforme a las funciones asignadas, por cuanto no soy la responsable de la asignación del número de Expediente SIAF, tampoco la grafía me corresponde; si no que en el presente caso el error es de don **Weider Reategui Picon**, tal como se puede advertir de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0002680, de fecha 14 de diciembre de 2016, consecuentemente no he incurrido en una falta alguna. Asimismo no se ha establecido la existencia de una relación de causa adecuada al efecto entre la conducta de mi persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Por las consideraciones antes descritas, se imputa presunta responsabilidad a la Sr. Reyna Pariona Ataupillco, por tener dentro de sus funciones de responsable de



registro de las Órdenes de compra- Servicios; por lo tanto se le responsabiliza mediante informe N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, por generar la orden de compra N° 2680, elaborado por el sr. Weider Reategui Picon, quien es el encargado de la elaboración del Orden de compra, por haberse generado un error al momento de la consignación de la numeración de expediente SIAF, en consecuencia al analizar el descargo y revisar los fundamentos antes señalados, se precisa que la Sra. **REYNA PARIONA ATAUPILLCO**, no tiene responsabilidad alguna en la elaboración ni mucho menos en el error inducido, ya que se tenía a otro encargado de la elaboración SIAF, en tal sentido se absuelve de toda responsabilidad administrativa.

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO.

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "*Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone: "*Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*".

La doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. **Sin embargo, no son verdades absolutas**, sino que por al contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta **siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los**



hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad. Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones³ (el subrayado es nuestro).

Por ello, este órgano instructor recomienda el **ARCHIVO DEFINITIVO**. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC.

RECOMENDACIONES DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando los principios establecidos líneas arriba; este órgano sancionador, **DISPONGA** el Archivo definitivo del presente proceso; estima que la propuesta de archivo, **ES RAZONABLE** por los fundamentos expuesto y conforme lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y **APRUEBA y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados a la servidora, **SRA. REYNA PARIONA ATAUPILLCO**, en su condición de **apoyo administrativo de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces. **Consecuentemente, ARCHIVAR** el presente proceso administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER de los cargos imputados al servidor, **SR. JHONY PACHECO MARTÍNEZ**, en su condición de **Técnico Administrativo de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del Gobierno Regional de**

³ PONCE RIVERA Carlos Alexander, "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores", LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 – 1861, Pág. 23.



Ayacucho, de ese entonces. **Consecuentemente, ARCHIVAR** el presente proceso administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER de los cargos imputados al servidor, **SR. CIRILO CORDOVA GAMBOA**, en su condición de **Auxiliar Administrativo I de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces. **Consecuentemente, ARCHIVAR** el presente proceso administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ABSOLVER de los cargos imputados a la servidora, **SRA. NORMA GÓMEZ MÉNDEZ**, en su condición de **Contador II de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces. **Consecuentemente, ARCHIVAR** el presente proceso administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores mencionados en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la **Ley N° 27444**, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

